REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

SCJ-TS-25-0251
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la empresa Industrias Petroquim SA. contra la resolución núm.033-2023-SRES-00370 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2023, suscrita por el Lcdo. [redacted] y Dra. [redacted], en representación de la entidad comercial Industrias Petroquim SA.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00410 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 033-2023-SRES-00370 de fecha 31 de mayo de 2023,objeto del presente recurso de revocación de resolución de defecto y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara el defecto de la parte recurrida sociedad Industria Petroquim SA, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00410, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario."(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la recurrente argumenta en esencia, que no era posible pronunciar un defecto en perjuicio de la recurrida, debido a que compareció mediante formal constitución de abogado, la cual se produjo a través del acto núm. 64/22 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, con anterioridad al pronunciamiento del defecto.

5. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado

constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. 7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. 8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. 9. Del examen de los documentos aportados al expediente revelan que la parte recurrente cumplió con su obligación al depositar su memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 118/2022, de fecha 1 de febrero de 2022,, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, no hay constancia de que la parte recurrida, cumpliera con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al no haber depositado su memorial de defensa, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia.10. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido defectuante de presentar memorial de defensa, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea y que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que no ocurre en este caso" (sic).

6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 21 y siguientes de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7. Del contexto de la disposición legal citada resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

8.El examen de la resolución objeto de esta solicitud y de los documentos que conforman el expediente revelan que en virtud de la interposición del recurso de casación en fecha 13 de enero de 2022, la parte recurrente procedió mediante acto 118/2022 de fecha 1º de febrero de 2022

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a notificar a la empresa Industrias Petroquim SRL., y puso en mora al solicitante a depositar su memorial de defensa en ocasión de este recurso. Que la empresa Industrias Petroquim procedió a notificar el acto núm. 64/22 de fecha 16 de febrero de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de acto de constitución de abogados, sin embargo el recurrente no aportó documentos que permitan retener que cumplió con el depósito del memorial de defensa, evidencia de que, contrario a lo referido por el recurrente, esta Tercera Sala no incurrió en el error denunciado.

9. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de revisión por error material interpuesto.

10. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00370 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.